



# Resolución Viceministerial

**No. 066-2020-VMPCIC-MC**

Lima, 13 MAYO 2020

**VISTO**, el recurso de apelación presentado por el señor Marceliano Armando Martel Ortiz contra la Carta N° D000281-2019-DDC ANC/MC de fecha 25 de setiembre de 2019; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante formulario presentado el 26 de agosto de 2019, el recurrente solicitó la expedición del CIRA para el proyecto Creación de un sistema de forestación y reforestación en las comunidades campesinas alto andinas de Sharco y San Cristóbal de Tashta de los distritos de Cajay y Huari de la provincia de Huari, departamento de Ancash, en adelante el Proyecto;

Que, a través de la Carta N° D000281-2019-DDC ANC/MC de fecha 25 de setiembre de 2019, se declaró improcedente lo solicitado en mérito a **(i)** la existencia de superposición respecto del área de máxima protección y área de amortiguamiento Huaritambo – Ushnu del tramo Huánuco Pampa – Huamachuco del Qhapaq Ñan y **(ii)** la superposición de áreas del Proyecto con infraestructura preexistente y el área del CIRA N° 277-2017-ANC, al amparo de los artículos 56 y 57 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA;

Que, con fecha 03 de octubre de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el contenido de la Carta N° D000281-2019-DDC ANC/MC, manifestando, entre otros, **(i)** la Carta no precisa el instrumento con el cual se declaró Patrimonio Cultural de la Nación los ámbitos respecto de los cuales se habría producido la superposición como tampoco el documento con el que se delimitó el área declarada; **(ii)** las definiciones utilizadas (área de máxima protección y de amortiguamiento) no están reguladas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; **(iii)** no se detalla las características de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se habrían identificado dentro de los polígonos y **(iv)** el informe de inspección no contiene la descripción de las características de los sitios arqueológicos y caminos a los que se refiere, asimismo, precisa que la solicitud de CIRA no se encuentra dentro de los supuestos de excepción para otorgar el certificado a que se refiere el artículo 57 del RIA;

Que, con fecha 03 de octubre de 2019, el recurrente formuló recurso de apelación contra la Carta N° D000281-2019-DDC ANC/MC, de lo cual se infiere que aquel fue presentado dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), toda vez que la impugnación fue presentada dentro de los quince días hábiles a que se refiere la norma citada;



Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los fundamentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, respecto a los argumentos del recurso de apelación referidos al instrumento con el cual se declaró Patrimonio Cultural de la Nación la sección Huaritambo – Ushnu y las definiciones utilizadas, la Secretaría Técnica del Qhapaq Ñan Sede Nacional emitió el Informe N° D000010-2019-QHAPAQ ÑAN-LHB/MC e Informe N° 000002-2020-QHAPAQ ÑAN-LHB/MC, en los cuales señaló que dicha sección del tramo Huánuco Pampa – Huamachuco fue declarado Patrimonio Mundial y está conformado por una sección de camino y el Sitio Arqueológico Huaritambo, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 720/INC del 14 de mayo de 2019, precisando que las definiciones corresponden al uso internacional de UNESCO e indicando que el tramo Huánuco Pampa Huamachuco fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación por Resolución Viceministerial N° 052-2015-VMPCIC del 23 de abril de 2015;

Que, en el Informe N° D000010-2019-QHAPAQ ÑAN-LHB/MC, respecto a la superposición se indicó que aquella se produce en el área de amortiguamiento de la sección Huaritambo – Ushnu, sin embargo, precisó que ninguno de los polígonos se superpone con el área de máxima protección ni con evidencias del camino inca del tramo Huánuco Pampa – Huamachuco, concluyendo que el Proyecto no está afectando el camino inca, empero, recomendó tomar previsiones para protegerlo así como a los sitios arqueológicos asociados;



Que, de lo expuesto se advierte que la superposición per se, en el caso objeto del recurso de apelación, no constituye un elemento que pueda sustentar la denegatoria de la solicitud de CIRA de acuerdo a los argumentos técnicos antes expuestos, debiendo tenerse presente que ciertas actividades podrían desarrollarse siempre que se tomen las medidas del caso a fin de evitar que aquellas no involucren afectación o la posibilidad de afectación del camino inca;



Que, en relación a los argumentos de la impugnación, referidos al detalle y características de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se habrían identificado dentro de los polígonos que involucran el Proyecto, se tiene que la Carta N° D000281-2019-DDC ANC/MC, hace referencia como sustento al Informe N° 000016-2019-JPAL del 25 de setiembre de 2019;

Que, en el citado informe, se indicó que se había identificado un camino prehispánico secundario, empero, se indicó también que no existe superposición solo colindancia y proximidad. Situación similar se presentó cuando se hizo referencia a la existencia de una





# Resolución Viceministerial

**No. 066-2020-VMPCIC-MC**

huaca, montículos y estructuras de piedra relacionados al camino secundario, respecto de los cuales se señaló que podrían estar asociados a la red principal del Qhapaq Ñan; respecto de lo que se indicó debe considerarse que el artículo 184 del TUO de la LPAG, establece que los informes deben contener una opinión fundamentada en forma sucinta, expresa y clara sobre las cuestiones objeto de análisis, sin embargo, de la lectura del Informe N° 000016-2019-JPAL, se advierte que las referencias a las evidencias no resultan siendo concluyentes;

Que, respecto a lo argumentado en relación a que la solicitud de CIRA no se encuentra dentro de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 57 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, debemos señalar que en la Carta N° D000281-2019-DDC ANC/MC como en el Informe N° 000016-2019-JPAL, se indicó que en la inspección se verificó que los polígonos 40 y 41 presentan superposición con una trocha carrozable que une las localidades de Chaupiloma y Quinhuaragra, siendo evidentes las labores de remoción de suelo;

Que, en cuanto a lo señalado, el recurrente en la impugnación indicó que *la longitud de la trocha carrozable que se superpone al polígono 40 es de 920 m de un ancho de 4m y ésta se ubica en los límites de los lados Norte y Este del polígono*, asimismo, precisó que *la longitud de la trocha carrozable que se superpone al polígono 41 es de 169 m de un ancho de 4m y ésta se ubica al lado sur del polígono*, en ambos casos precisó que la remoción de tierra que se realizó como parte de la edificación de la trocha no cubre en su totalidad los polígonos, siendo mínimo;

Que, estando a lo manifestado, el numeral 57.2 del artículo 57 del RIA, establece que tratándose de proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente no será necesaria la tramitación de CIRA, siendo esto así, se advierte que lo argumentado en la impugnación en relación a que el acto emitido no tuvo sustento en las disposiciones de la norma citada no resulta correcto, más aún cuando es el propio recurrente quien acepta la existencia de infraestructura preexistente en el área objeto de su solicitud de CIRA;

Que, por otro lado, se debe tener presente que las disposiciones del RIA constituyen normas orientadas a regular la forma en que se realizan las intervenciones arqueológicas, vale decir, constituyen normas de orden público, cuya finalidad es la correcta intervención en bienes que tienen la condición de Patrimonio Cultural de la Nación o sobre los que recae la presunción legal de serlos, conforme a las disposiciones de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, por consiguiente, su observancia es obligatoria;

Que, estando al análisis contenido en los considerandos precedentes, se colige que los argumentos del recurso de apelación han desvirtuado en parte los fundamentos que sustentaron la denegatoria de la solicitud de CIRA para el Proyecto Creación de un sistema de forestación y reforestación en las comunidades campesinas alto andinas de Sharco y San Cristóbal de Tashta de los distritos de Cajay y Huari de la provincia de



Huari, departamento de Ancash, no obstante, lo relativo al argumento referido a la existencia de infraestructura preexistente en el área del Proyecto no ha podido ser rebatido, aceptando incluso el administrado lo sustentado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, por lo que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado contra la Carta N° D000281-2019-DDC ANC/MC;

Que, a través del Informe N° 000028-2020-OGAJ-FRP/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal respecto al recurso de apelación considerando que debe ser declarado fundado en parte;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la Resolución Ministerial N° 100-2020-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por el señor Marceliano Armando Martel Ortiz contra el contenido de la Carta N° D000281-2019-DDC ANC/MC, en consecuencia, se declara **NULO** únicamente en el extremo referido a la improcedencia como consecuencia de la superposición del Proyecto al área de la sección Huaritambo – Usnu del tramo Huánuco Pampa – Huamachuco del Qhapaq Ñan, quedando subsistente la improcedencia por la existencia de infraestructura preexistente y superposición con área del CIRA N° 277-2017-ANC.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al señor Marceliano Armando Martel Ortiz, acompañando copia del Informe N° 000028-2020-OGAJ-FRP/MC, del Informe N° D000010-2019-QHAPAQ ÑAN-LHB/MC e Informe N° 000002-2020-QHAPAQ ÑAN-LHB/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

  
*Mari Elena Córdova*  
**MARIA ELENA CORDOVA BURGA**  
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales